

GENERAL ROCA, 11 de septiembre de 2026

Y VISTOS: Los presentes autos caratulados ""[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1]' S/ ALIMENTOS"" (Expte. RO-00542-F-2025 -), de los que

RESULTA: Se inician estas actuaciones en fecha 21-2-2025 con la presentación de la Sra. [ACTOR_1], con domicilio en [DIRECCION_ACTOR_1], quien peticiona en representación de su hijo [FAMILIAR_1] interponiendo formal demanda de alimentos contra el progenitor del niño el Sr. [DEMANDADO_1] reclamando la fijación de una cuota alimentaria igual a la suma que represente un importe equivalente al 30% de las remuneraciones que el demandado perciba por todo concepto, no menor a PESOS NOVECIENTOS MIL (\$900.000), con más los rubros de matrícula escolar, gastos de inicio de ciclo escolar, uniformes, con más el 50% de los gastos extraordinarios, incluyéndose gastos de matrículas deportivas, viajes de competencia, gastos de salud y farmacéuticos que no cubra la obra social, fiestas de cumpleaños, viajes de estudio, viaje de egresados, fiesta de egresados, etc. Requiriendo además la fijación de una cuota provisoria de alimentos no menor al 20% de los ingresos mensuales que percibe el demandado con un piso de **dos salarios mínimos vitales y móviles**.

La actora manifiesta que desde la separación de hecho de la pareja, ocurrida en fecha 15 de octubre de 2024, el demandado ha cumplido de manera irregular y deficiente con sus obligaciones alimentarias.

Detalla pormenorizadamente los elevados costos de vida que insume el sostenimiento diario del niño quien cursa el 3° grado de la escuela primaria en el año 2025, argumentando la imposibilidad de afrontarlos de manera unilateral con sus ingresos. Desglosando los siguientes rubros de gasto mensual y anual: educación y matrícula escolar menciona que el niño asiste a la escuela de jornada de doble turno (de 8:00/8:30 a 16:00 hs.) ascendiendo la cuota mensual a la suma de \$400.000,00, debiendo llevar viandas diariamente para almorzar en el establecimiento. Refiere además que precisa uniformes obligatorios por \$50.000,00, útiles de inicio de ciclo por un valor estimado de \$100.000,00 y libros escolares anuales. En relación a actividades extracurriculares describe que el niño practica vóley y tenis, conceptos que representan un gasto mensual de \$55.000,00 en concepto de cuota de tenis y \$40.000,00 de cuota social, además del costo de la cuota de vóley y de los materiales e indumentarias correspondientes para los torneos.

En relación a los gastos de la vida cotidiana, mensualmente en alimentos refiere que asciende a \$300.000,00. Asimismo, erogaciones por vestimenta, recreación y un promedio de 15 obsequios anuales para cumpleaños escolares estimados en \$10.000,00 cada uno. Refiere además que el grupo familiar reside en un departamento construido en la parte posterior del terreno de los abuelos maternos del niño, compartiéndose los gastos de servicios e impuestos detallando costos en servicio de agua de \$15.000,00, gas de \$10.000,00, luz de \$66.000,00, internet/TV de \$50.000,00 y servicio doméstico de limpieza por \$220.000,00. Para los traslados escolares refiere utiliza un vehículo propio, cuyos costos mensuales asociados son de \$54.000,00 semanales en combustible, \$15.000,00 de impuesto de patente y \$90.000,00 de seguro automotor. Continúa manifestando que en relación a gastos de salud el niño cuenta con cobertura médica por parte de ambos progenitores, estando incorporado tanto a la obra social de la madre como a la del demandado.

Señala la actora que el cuidado cotidiano del niño, la educación, el control de la salud y el acompañamiento en las actividades extracurriculares de han recaído siempre de manera principal y exclusiva sobre su persona. Detallando que el progenitor desempeña funciones bajo un régimen de diagrama de 7 días de trabajo por 7 días de descanso, lo que implica que se ausenta por completo de la ciudad la mitad del mes, mencionando que durante los períodos en que el demandado trabaja, la madre asume la totalidad de las responsabilidades, traslados, comidas y tareas escolares. Para ello, cuenta con el auxilio diario de la abuela materna, quien retira al niño del colegio a las 16:00 hs. hasta el regreso de la madre a las 18:00 hs.

En relación al caudal económico del alimentante, menciona que existe entre ellos una gran disparidad, indicando que el demandado cuenta con un empleo de carácter estable y formal en la empresa estatal YPF desde el año 2021, aunque la actora desconoce su salario exacto y su categoría declarada, señala que su nivel de ingresos le permite afrontar de forma exclusiva el pago de un alquiler de vivienda (donde ella y su madre debieron actuar como garantes), solventar históricamente la cuota escolar y las compras de supermercado, y mantener activo un seguro de ahorro destinado a los futuros estudios universitarios del niño. Funda en derecho y ofrece prueba. Funda en derecho y ofrece prueba.

En fecha 10-3-2025 se da inicio a las actuaciones corriéndose traslado al demandado que es notificado con fecha 28-03-2025 según constancias del sistema

informático. Proveyéndose la prueba informativa. Fijándose alimentos provisorios en fecha 12-3-2025 en el 20% de sus ingresos con un piso mínimo de dos salarios mínimos, vitales y móviles.

Con fecha 3-4-2025 se agrega a las actuaciones contestaciones de EDERSA informando consumos de los periodos mayo/2024 a mar/2025 con importes mensuales que rondan los \$100.000,00 estimativamente en relación al inmueble de [DIRECCION_ACTOR_1]; la Agencia de recaudación Tributaria de Río Negro con resultado negativo. Mientras que en fecha 4-4-2025 obra informe de Flow brindando información de la línea telefónica de la actora bajo la modalidad prepago por lo cual no cuenta con pagos de facturas de tráfico.

En fecha 7-4-2025 obra agregado informe de Camuzzi dando cuenta de importes varios de consumo de gas en el inmueble de [DIRECCION_ACTOR_1]; obrando en la misma fecha informe de la [LUGAR_1] dando cuenta de que el niño es alumno de esa institución e informa importe mensuales por \$446.890,00 mar/2025 y matrícula 2025 por \$304.659,00.

En fecha 16-4-2025 se agregan a las actuaciones informes de Tarjeta confiable con resultado negativo, Mercado libre/ Mercado pago con resultado negativo, MasterCard con resultado negativo.

En fecha 23-4-2025 consta agregado informe de ANSES informando que el demandado es trabajador en actividad.

En fecha 30-4-2025 obra agregado informe del Banco Central dando cuenta de que demandado es cliente del Banco Nación, Banco Provincia de Buenos Aires, Banco Patagonia y Mercado Pago.

En fecha 6-5-2025 se decreta la rebeldía del demandado fijándose audiencia preliminar. La que se celebra en fecha 19-5-2025 ordenándose notificar al demandado de la rebeldía.

En fecha 20-5-2025 se presenta en las actuaciones el demandado fijándose nueva fecha de audiencia preliminar.

En fecha 13-6-2025 se agrega contestación de Aguas Rionegrinas agregando informe histórico de consumos.

En fecha 22-7-2025 se lleva a cabo nueva audiencia preliminar sin posibilidad de arribar a un acuerdo por lo que se abre la causa a prueba.

En fecha 29-7-2025 obra agregado informe de Tarjeta Naranja con resultado negativo. En misma fecha obra resolutorio teniéndolo al demandado por incontestado.

En fecha 11-8-2025 obra informe de mercado libre dando cuenta que el demandado es usuario de la empresa y no registra compras en el periodo 1-6-2024 a la fecha del informe.

En fecha 20-8-2025 se agrega informe de YPF. SA con recibos de haberes del demandado de los periodos de marzo/2025 a julio/2025 promediando sus ingresos los [MONTO_DEMANDADO_1].

En fecha 24-10-2025 obra en las actuaciones pericia social de las partes rubricada por la Lic. Liliana Donda.

En fecha 19-12-2025 obra en las actuaciones informes de Tarjeta Naranja con resultado negativo y Agencia de Recaudación Tributaria informado montos de impuesto inmobiliario correspondiente a la nomenclatura 051D584 1.

En fecha 6-4-2026 se agrega a las actuaciones informe de ARCA contestando que no registra inscripción en monotributo o alta de actividad económica ante ARCA, registra aportes previsionales al 02/2026 en relación de dependencia declarado por su empleador Y P F SOCIEDAD ANÓNIMA.

En fecha 9-4-2026 obra informe de la La Segunda Seguros con resultado negativo. Mientras que en fecha 15-5-2026 obra contestación de LA SEGUNDA COOPERATIVA LIMITADA DE SEGUROS GENERALES con resultado negativo.

En fecha 19-6-2026 consta acta audiencia testimonial. Se procede a clausurar el período probatorio y se ponen los autos en Secretaría para los alegatos.

En fecha 4-8-2026 y 7-8-2026 obran alegatos de las partes.

En fecha 11-8-2026 obra dictamen de la Defensora de Menores.

Habiéndose cumplido con la producción de todas las pruebas ofrecidas y encontrándose en condiciones de resolver, pasan los autos a sentencia, según providencia de fecha 18-8-2026.

CONSIDERANDO: La petición efectuada por la Sra. [ACTOR_1], en representación de su hijo menor de edad [FAMILIAR_1] requiriendo prestación alimentaria en beneficio del mismo, quien al momento del dictado de esta sentencia cuenta con [EDAD_FAMILIAR_1]. Encuadrando lo que solicita en lo normado en el art. 658 CCiv y Com.

Teniendo presente que las prestaciones alimentarias tienen la finalidad de cubrir varias necesidades de los hijos que el derecho considera que son básicas para su formación y crecimiento, a saber: alimentos diarios (los que consume en la casa y cuando está fuera de ella), la vestimenta, las actividades recreativas que realiza con su familia y con sus pares, los gastos de la vivienda que ocupa (alquiler, impuestos, servicios, enseres para su mantenimiento y aseo, etc.), bienes de uso personal, gastos de educación, gastos médicos y farmacéuticos, entre otros. Esta extensión surge palmaria del texto del art. 659 CCiv y Com, aplicable al caso de autos. La responsabilidad de ambos respecto de sus hijos en la satisfacción de sus necesidades alimentarias es, sin lugar a dudas, de origen legal y moral. Los instrumentos internacionales con jerarquía constitucional, que se encuentran enunciados en el 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño señalan obligaciones de los progenitores otorgando a la autoridad estatal facultades para adoptar las medidas que considere necesarias para proteger y restablecer tales derechos cuando se encuentren vulnerados.

En relación a los cuidados del niño de la prueba pericial, así como de las declaraciones testimoniales aportadas por la actora surge que el cuidado es asumido por la madre, mientras que con el padre sostiene un sistema de comunicación que se adapta al trabajo del progenitor. Por ende quien desarrolla en mayor medida las tareas de crianza y en consecuencia quien afronta en mayor proporción los gastos ordinarios que genera el niño es su progenitora. En tal sentido, hay que recordar, que el art. 660 CCiv y Com deja en claro que ello implica un aporte que debe valorarse económicamente. En esta forma de organización es la progenitora junto a su grupo familiar (materno) es quien asumen las tareas de cuidado diario del niño la mayor parte del tiempo, disponiendo el demandado de tiempo para trabajar y generar ingresos sin limitaciones, cuestión que he de valorar a la hora de determinar el quantum pretendido.

En relación a las necesidades del niño, si bien las mismas se presumen por su menor edad la actora realiza una ejemplificación amplia de las actividades que realiza el

vida y de su vida en relación con sus pares. Mediante prueba informativa al igual que documental adjuntada ha logrado acreditar todos los gastos que insume la crianza detallados en la demanda. En especial gastos de servicios (luz, agua, electricidad) quedando probado que asiste a una escuela privada con mayores costos educativos que otros niños de la misma edad, sumado a otros gastos ordinarios que quedaron acreditados por la prueba pericial que no fue objetada por ninguna de las partes. Realizando además actividades extraescolares como vóley, tal se desprende de las declaraciones testimoniales.

Respecto a la petición de gastos extraordinarios, teniendo en cuenta que gastos extraordinarios han sido conceptualizados como aquellos desembolsos necesarios que responden a necesidades subvenidas y que surgen de manera aislada, esporádica o poco habitual. No son periódicos, son futuros, imprevisibles y excepcionales, aunque también incluye aquellos que fueran previsibles pero que no acostumbran a suceder asiduamente. Jurisprudencialmente se ha sostenido que se tratan de "... *debe considerarse como gasto extraordinario, no por imprevisible, sino porque se trata de un gasto excepcional —anual—, de alto impacto en el bolsillo y economía familiares por su monto e importancia ...*" "... *por exceder notoriamente por su monto los gastos que para un rubro determinado —educación— se tienen previstos, no hallándose —por ende— involucrado dentro del alcance de la cuota ordinaria convenida ...*". Siendo por ello acorde a derecho la petición del 50% de los mismos.

Por otra parte, el progenitor no contestó demanda para contradecir los dichos efectuados por la actora, no contando por ende con prueba al respecto, tampoco acordó en instancia de audiencia preliminar.

Surge en relación a la situación económica del demandado de la información brindada por ARCA e YPF SA (su empleadora) así como de la prueba pericial, surge que el demandado cuenta con trabajo en relación de dependencia prestando servicios para esa firma. Todo lo cual me permite concluir que dispone de ingresos fijos y estables, sumado a que se trata de un persona joven con buena salud sin otros hijos en la edad alimentaria, pudiendo entonces hacer frente a los alimentos que requiere su hijo.

Por lo mencionado precedentemente, resulta conveniente fijar el pago de la cuota en un porcentaje de los haberes del alimentante, el que mantendrá la proporción entre el derecho del alimentista y las posibilidades económicas del alimentante y para este caso

particular lo estimo en el 30% de su salario bruto, descontándose sobre esa base únicamente los descuentos obligatorios de ley. Sin perjuicio de ello, se establece un valor mínimo que debe ser abonado para el supuesto en que no se tenga trabajo registrado o que el porcentaje dispuesto dé como resultado un valor escaso, más bajo que el monto mínimo establecido. Este piso de mínima lo estimo en la suma equivalente al valor que tengan (2) salarios mínimos, vitales y móvil que establece de manera periódica el Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil. El establecimiento de un monto de mínima que esté sujeto a modificaciones periódicas permitirá que la cuota que se determina no pierda valor real por el paso del tiempo. Manteniendo como modalidad de pago de los alimentos la retención directa de los ingresos.

Conforme todo lo expuesto y en orden a lo que establecen los arts. 658, 659, 660 y 662 cctes. del CCiv y Com, art. 27 CDN y las leyes especiales de protección de derechos,

FALLO:

1) Hacer lugar a la demanda incoada por la Sra. [ACTOR_1] en representación de su hijo menor de edad, imponiendo el pago de una prestación alimentaria pagadera antes del día 10 de cada mes, en forma mensual y consecutiva a su padre, Sr. [DEMANDADO_1], por la suma equivalente al **30 % de sus ingresos** (descontándose sobre el bruto únicamente los gastos de obra social, jubilación y seguro de vida obligatorio), suma que **nunca podrá ser inferior al equivalente al valor que tengan dos salarios mínimos vitales y móviles** que establece de manera periódica el Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil (lo cual equivale al momento del dictado de esta sentencia a la suma de \$767.600,00), más el 50% de los gastos extraordinarias. Establézcase como modalidad de pago la retención directa, líbrese oficio. Estas sumas se deben desde la fecha de inicio de la demanda. En caso de percibirse las asignaciones familiares, deberán ser depositadas en la misma cuenta judicial dentro de las 24 horas de su percepción.

2) Imponer las costas al alimentante, conforme lo establecido en el art. 26 LA y 121 Cód. Procesal Flia.

3) Regular los honorarios de la Dra. MARISA ANALIA GAYONE y PABLO GUILLERMO PINO de manera conjunta en la suma equivalente a 15 JUS y los de la Dra. ANAHI ALEJANDRA RUARTE en la suma equivalente a 10 JUS en aplicación

de lo normado en los arts. 6, 7, 8, el mínimo impuesto en el art. 9 in fine y 26 L.A. Estos valores son regulados provisoriamente, pudiendo incrementarse una vez que se aporten en autos los valores definitivos de la cuota alimentaria. Los honorarios se regulan conforme la naturaleza, complejidad, calidad, eficacia y extensión del trabajo desempeñado. Cúmplase con Ley 869.

- 4) Regulo los honorarios de la perito Lic. Liliana Donda en 5 JUS art. 19 ley Ley G 5069.
- 5) Hágase saber que la ejecución de la presente sentencia, será llevada a cabo por la secretaria del Juzgado en virtud de la delegación de facultades de la suscripta conforme art. 92 del CPF.
- 6) Regístrese y notifíquese.

ANGELA SOSA
Jueza de Familia